



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-170
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00034”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA** en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003004-2019-00758-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 17 de agosto de 2023, el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003004-2019-00758-00**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, donde expone que el Juzgado Vigilado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, señala que ha efectuado las gestiones pertinentes para lograr notificar a la parte demandada e igualmente ha elevado peticiones ante esa Dependencia Judicial las cuales no han sido agregadas al expediente.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 17 de agosto de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00034-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-77 del 22 de agosto de 2023, se dispuso requerir al doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-172 del 22 de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 25 de agosto de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento

realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º 180014003004-2019-00758-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que el Juzgado Vigilado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, señala que ha efectuado las gestiones pertinentes para lograr notificar a la parte demandada e igualmente ha elevado peticiones ante esa Dependencia Judicial las cuales no han sido agregadas al expediente.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, procedió a decretar el desistimiento tácito por falta de impulso procesal por parte del quejoso, pese a que el mismo, según su dicho ha efectuado las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de agosto de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Informa que contrario a lo señalado por el quejoso, ese Juzgado ha imprimido de forma oportuna al proceso con radicado 180014003004-2019-00758-00 el trámite que el legislador ha establecido, y que la terminación del mismo se originó ante la falta de cumplimiento de la parte actora, del deber contenido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso y desconociendo una orden ejecutoriada emitida por esa Dependencia.
- En efecto, por auto del 6 de marzo de 2023, y en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso se requirió a la parte demandante para que adelantara el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección Autopista /C57R) Sur N°. 67 – 59 Industria de Electrodomésticos Indusel S.A.S. de la ciudad de Bogotá D.C. Pese a ello, el demandante, desatendiendo la orden, pidió que se le permitiera notificar al ejecutado en una nueva dirección sin haber agotado el trámite respectivo en la dirección en la que aún no se había surtido el acto, pasando por alto una decisión en firme.

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

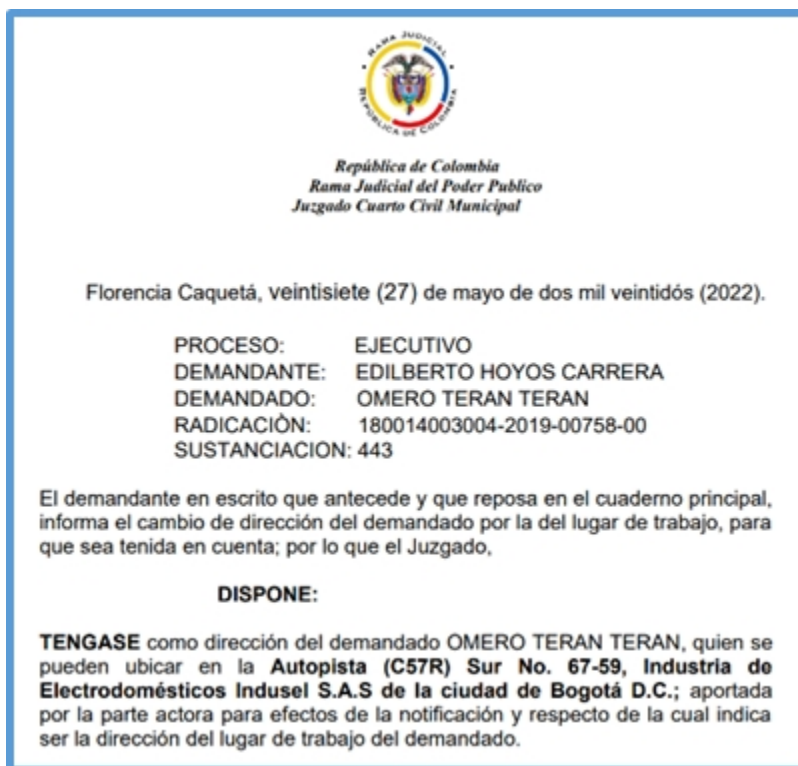
Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

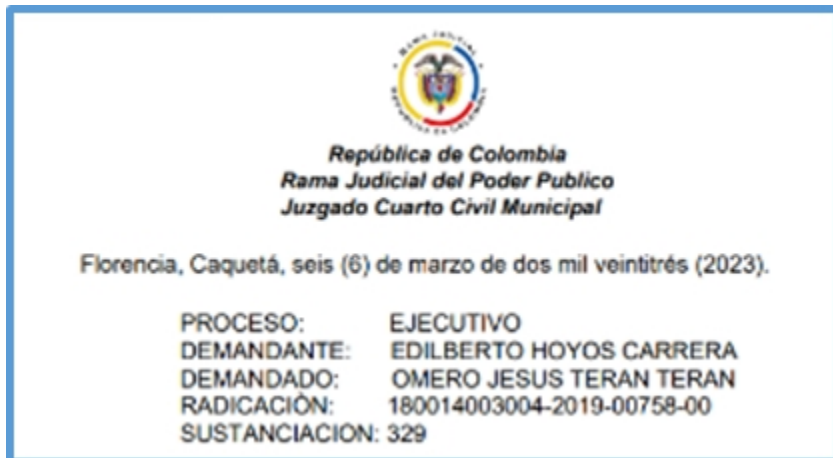
- **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá procedió a decretar el desistimiento tácito sin tener en cuenta las gestiones efectuadas por la parte demandante para proceder a notificar la demanda.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario procedió a establecer la dirección de notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo siguiente:



Posteriormente mediante auto del 6 de marzo de 2023, procedió el Funcionario a negar el emplazamiento solicitado por el quejoso y ordeno requerirlo para que dentro del término de 30 días procediera a notificar personalmente la demanda a la parte demandada, como se evidencia con la siguiente imagen:



PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

Así las cosas, transcurrido el termino para que el quejoso procediera a notificar la demanda el Funcionario mediante auto del primero de agosto de 2023, procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno levantar las medidas de embargo de remanente, tal y como se evidencia a continuación:



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso **EJECUTIVO** objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte del funcionario y su terminación ocurrió por la inactividad presentada por el quejoso respecto a efectuar la notificación personal de la demanda al demandado.

Ahora bien, es importante resaltar que a esta Corporación no le es viable efectuar algún tipo de pronunciamiento frente a si se debía decretar el desistimiento tácito o no, pues el quejoso debe hacer uso de los recursos establecidos por el Legislador para resolver este tipo de discordias.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180014003004-2019-00758-00 que le fuera atribuida al funcionario o alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA dentro del proceso radicado con el N.º **180014003004-2019-00758-00**, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia,

Caquetá, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, por las consideraciones expuestas.

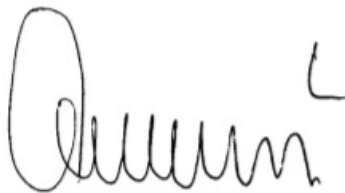
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 de septiembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe6aa8427db117172eaf21c641c78643656acc816946951060f8a26006ede7**

Documento generado en 06/09/2023 06:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>